



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: **María Ester Sabí Almario y Otros**
multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com
Demandado: Hospital María inmaculada y otros
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
Expediente: 18-001-3333-004-2022-00539-00

Asunto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede,¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver frente a los llamamientos en garantía realizados.

I. Antecedentes.

La parte demandante solicitó que se declare patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento de la señora Leonor Almario de Sabí, acaecida el día 28 de julio de 2021, en el servicio de urgencias de la E.S.E Hospital María Inmaculada, debido a una mala praxis del médico tratante.

Por medio de auto del 27 de enero del 2023, se resolvió admitir la demanda.²

El pasado 16 de agosto de 2024, a través de auto se resolvió inadmitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada Asmet Salud EPS a la ESE al Hospital María Inmaculada, pues a la fecha en que acaecieron los hechos, esto es, 28 julio de 2021, estos no estarían cubiertos por el contrato de prestación de servicios de salud CAQ-229-S20, en virtud del cual se formuló dicho llamamiento.³

El día 3 de septiembre de 2024,⁴ la demanda Asmet Salud EPS allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía en los siguientes términos: «si bien el término de duración del contrato comprendía desde el 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020, dentro de la misma se estableció que si ninguna de las partes manifestaba a la otra la decisión de darlo por terminado con una antelación no menor a dos (2) meses, esta se prorrogaba automáticamente, en iguales condiciones por el término inicialmente pactado. En virtud de lo expuesto y dado que ninguna de las partes realizó manifestación alguna de terminación del contrato CAQ-229-S20, este se prorrogó automáticamente durante la vigencia

¹ Índice 35. Plataforma digital SAMAI

² Índice 03. Plataforma digital SAMAI

³ Índice 30. Plataforma digital SAMAI.

⁴ Índice 34. Plataforma digital SAMAI.



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almarío y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

2021, 2022, 2023 y 2024, cubriendo el periodo de tiempo correspondiente a los hechos que se demandan, esto es 28 de julio de 2021 y las vigencias anotadas;(...))»

II. Consideraciones

2.1. Del llamamiento de Asmet Salud EPS a la ESE Hospital María Inmaculada.

La demanda Asmet Salud EPS aportó junto con la subsanación certificación emitida por la señora Magda Lizeth Tipan, en su condición de directora de contratación de la red de servicios de Asmet Salud EPS, SAS, en virtud de la cual certifica que el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, realiza la prestación de servicios de salud, a la demandada desde fecha de inicio 01 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020 y con prórroga automática hasta el 31 de diciembre de 2024.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Admitir el siguiente **llamamiento en garantía** realizado por la demandada **Asmet Salud EPS SAS a Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

Segundo: En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 225 y 227 del CPACA.

Tercero: Notificar en forma personal esta providencia y el auto admisorio de la demanda, enviando copia del llamamiento en garantía y de la demanda y sus anexos a los llamados en garantía, mediante mensaje enviando al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Correr traslado al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Prevenir a la llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**.

Sexto: Reconocer personería a los abogados Julián Daniel Paternina del Río, identificado con la tarjeta profesional 168.284 del C.S. de la J., y Arnulfo Rafael Olivero Kalil, identificado con la tarjeta profesional 202.739 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de Asmet Salud



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Ester Sabí Almarío y Otros
Demandado: Hospital María Inmaculada y otros.
Radicado: 18-001-3333-004-2022-00539-00

EPS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes en el ítem 41 del aplicativo Samai.

Séptimo: Aceptar la renuncia de la abogada Jessica Lorena Sandoval Rojas, identificada con la tarjeta profesional 220279 del C.S. de la J. 251.534 como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada.

Octavo: No Reconocer personería adjetiva a la abogada Isayevich Torres Rojas, identificada con la tarjeta profesional 419.401 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada, en atención a que no se allegó el mensaje de datos con el cual se acredita que el poder sea auténtico, ni las credenciales de quien confiere el poder.

Noveno: Reconocer personería a la abogada Diana María Meneses Calderón, identificada con la tarjeta profesional 373.082 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Caquetá, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el ítem 42 del aplicativo Samai.

Decimo: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>